

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de D. José G. Bascón, calle de Platerías n.º 7. — á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• *Laegre que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispónián que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

• *Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.*

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 55.

Sección de orden público.

NEGOCIADO 3.

QUINTAS.

S. E. la Diputación provincial, en sesión de este día, ha acordado que el sorteo de décimas para el reemplazo del año actual tenga lugar el jueves próximo, día 5 de Marzo; y que se celebre á las doce de su mañana en el salón que tiene destinado para estos actos, que es en el que celebra sus sesiones.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la vigente ley de quintas, se publica en este periódico oficial para que puedan asistir los que gusten á pre-

señar dicha operacion, que será pública. Leon 2 de Marzo de 1865. — El Presidente I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 54.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villabraz, con la dotacion anual de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes á esta plaza dirijan sus solicitudes al precitado Ayuntamiento, dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, debidamente documentadas. Leon 25 de Febrero de 1865. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 53.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 3.º — Carreteras de segundo y tercer orden.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo Señor: Conformándose Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de caminos, canales y puertos; se ha servido aprobar el proyecto de los tres primeros trozos de la carretera de tercer orden de Rio-negro á Puente Orbigu por la Buñeta, cuyo presupuesto de la contrata as-

ciende á un millon seiscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve reales treinta y nueve céntimos, cuyas obras deberán ejecutarse con fondos generales del Estado.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Febrero 27 de 1865. — El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 56.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia con fecha 24 del corriente me dice para su insercion en el Boletín oficial lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 21 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 11 del actual me dice lo que sigue: — Excmo. Sr.: — El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de infanteria y artilleria lo que sigue: — La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á las disposiciones vigentes ingresen en el ejército activo todos los individuos de primera serie que procedentes de las reemplazas de 1861 y 1862, se hallen en los batallones provinciales, de los cuales mil serán destinados al arma de artilleria y los restantes á la de infanteria; recibiendo los de infanteria y en el número que expresa el adjunto estado, á cuyo efecto se observarán las instrucciones siguientes:

1.º Se exceptuarán de esta

disposicion, los que se hallen en dichos batallones por declaracion especial y en consecuencia de haberles aplicado las Reales ordenes de 25 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo de 1862.

2.º Igualmente se exceptúan de esta medida, los individuos que pertenezcan al batallon provincial de Mallorca.

3.º Las partidas receptoras se hallarán el 31 de Marzo próximo en los puntos de residencia de las plazas mayores de los batallones provinciales; en donde con la anticipacion debida estarán reunidos todos los individuos de la expresada serie y reemplazos.

4.º El día 1.º de Abril siguiente hará la saca el arma de artilleria del completo de hombres que en cada batallon provincial se le dotaba, puesto que existen con las condiciones que se requieren, recibiendo la infanteria los restantes, á fin de que, el 2 del mismo mes emprendan su regreso á los respectivos cuerpos.

5.º Los oficiales encargados de las partidas satisfarán á todos los individuos que reciban, desde el 1.º de Abril citado, el haber correspondiente á su clase, desde cuyo día solamente lo devengarán. Finalmente, es la voluntad de S. M. que V. E. puesta de acuerdo con los Capitanes Generales, dicte las disposiciones que crea convenientes, á fin de que esta operacion se verifique con actividad y orden, sujetándose á estas instrucciones, de las que con esta misma fecha se da conocimiento por este Ministerio á aquellas autoridades. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E.



para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion de un ejemplar del estado que se cita. Lo que con espresion del contingente de los batallones correspondientes á esa provincia deben suministrar al arma de artilleria, transcribo á V. S. para su cumplimiento cuando llegue el caso de que los Jefes de dichos batallones reciban las instrucciones que al efecto debe dictar su Excmo. Sr. Director general.»

Lo que con expresion al margen del contingente correspondiente á los batallones provinciales de esta provincia, transcribo á V. S. á fin de que se sirva ordenar la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los individuos á quienes les comprende, á fin de que el día 24 del mes de Marzo próximo se hallen en los puntos donde residen las planas mayores de los batallones provinciales á que pertenezcan.

ESTADO QUE SE CITA.

BATALLONES PROVINCIALES.	CUPO.
Leon	9
Astorga	15
TOTAL.....	22

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente para el de los milicianos provinciales á que se refiere. Leon 27 de Febrero de 1865. —El Gobernador I. Bernardo Morúa Calabozo.

Gaceta del 15 de Febrero.—Núm. 43.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.

Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por la empresa de vapores-correos del Mediterráneo, Lopez y compañía, en solicitud de que á dichos vapores se les exima de la visita sanitaria del mismo modo que hoy lo están en virtud del edicto aprobado por Real orden de 26 de Marzo de 1861 todos los vapores cuyos viajes de un puerto á otro no se prolonguen mas de 24 horas, con la limitacion de que sea y se entienda en tiempos normales para la salud pública y mientras que no sufra alteracion la de

los puntos de su escala: considerando S. M. que la exencion en absoluto de la visita sanitaria, aun tratándose de buques que ofrezcan las garantías presentadas por los vapores de que se trata, seria origen de muchos males que deben preverse con arreglo á las disposiciones sanitarias, y dispuesta siempre á atender á sus respetables intereses de la clase comercial, facilitando el tráfico marítimo y el desarrollo de la navegacion por medio del vapor sin faltar á lo prescrito en las leyes, se ha dignado resolver que se amplie hasta 56 horas el plazo asignado en la Real orden de 26 de Marzo de 1861 para todos los buques que ofrezcan el mas perfecto estado higiénico, no inviertan mas de 56 horas en sus viajes, ni cambien su derrotero establecido y publicado de antemano, ni haya sospecha alguna de haber sufrido alteracion el buen estado sanitario de los puntos de salida, escala y término; siendo imprescindible obligacion de los Capitanes ó Patrones de los buques el presentarse en la respectiva oficina del ramo, establecida en el muelle, con los documentos necesarios para hacer las anotaciones correspondientes en el auto de su llegada, si esta tuviere efecto de día, y al amanecer del inmediato cuando llegaren de noche, de acuerdo con lo que previene el edicto unido á la citada Real orden de 26 de Marzo de 1861. Por último, es la voluntad de S. M. que se manifieste á V. S. tenga presente que estas exenciones cesarán en el verano ó antes si por desgracia apareciere alguna enfermedad importable en cualquier puerto del litoral del reino ó en los países mas cercanos, de conformidad con lo que dice el art. 24 de la ley del ramo y el citado edicto unido á la Real orden ya mencionada.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1865.—Vega de Armijo. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 15 de Febrero.—Núm. 43.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.
 Excelentísimo Sr.: Remitido á

informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha considerado necesario la autorizacion previa para procesar á D. Braulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, que estima innecesario dicho requisito.

Resultado:

Que el Teniente Alcalde de Mena expidió papeleta de citacion á solicitud de Gervasio Llano, vecino de Burceña, para que compareciere á contestar al juramento correspondiente Paula de la Presilla y su marido por golpes dados á la mujer de Gervasio:

Que el siguiente día el Alcalde D. Braulio Ortiz, á continuacion de la papeleta de citacion y su nulificacion, resolvió que no siendo objeto de juicio de faltas el asunto de que se trataba, podian las partes usar de su derecho ante el Juez de paz, si les convenia; hecho que Llano denunció al Juzgado calificándolo de abuso de Autoridad, pidiendo se formasen las oportunas diligencias:

Que el Alcalde de Mena acudió al Juez exponiendo que habiéndole la providencia despues de oidas las partes por no haber resultado lesion en la mujer del Llano, ni falta en la Presilla, y si solo un escándalo promovido en la parroquia en un día festivo durante la celebracion de la Misa, el que castigó gubernativamente con la multa de 20 rs.; que Llano se empeñaba en que se celebrase juicio de conciliacion cuando ni el de faltas procedia:

Que el Juez de Valmaseda acordó de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso habia emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado, de

acuerdo con el Promotor, sosteniendo su primera opinion, porque Ortiz, al no querer celebrar el juicio de faltas, faltó á sus funciones judiciales.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro 5.ª del mismo Código.

Visto el párrafo tercero del artículo 481 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto y multa á los que cometieren simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, y á los que en las mismas loquieren, demuestren ó zahieran á los que concurren á los actos religiosos:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el art. 7.ª del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho por el que el Alcalde impuso la multa gubernativa está comprendido en el art. 481 del Código penal, y que por lo tanto debió celebrarse el juicio de faltas por no ser este caso de aquellos que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, segun la regla 2.ª del citado Real decreto de 18 de Mayo.

La seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865.—El marqués de la Vega de Armijo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introducción en España 10 por 100 en bandera nacional, y 42 por 100 en extranjera sobre avadío.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Febrero de do mil ochocientos sesenta y tres.

—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en la Dirección general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el art. 589 de dicha ley comprende una disposición de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Dirección general del Registro de la Propiedad y la Comisión de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripción la de no hallarse anteriormente inscrito en el dominio ó derecho de que se trate ó favor de la persona que lo trasfiere ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con poste-

rioridad al plantamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1865 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 589 dehen serlo sin necesidad de que se halle inscrito en el anterior.

Y 2.º Que no obstante la disposición anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y sí de constitución de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 238 de dicha ley.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1865.—Auriolles.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintos.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamación del sueldo por el que el Consejo provincial de la Corona le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quedo á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constandole al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, además de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apa-

recion ninguna contradiccion respecto al acto en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado:

Vistos las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861:

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al artículo 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda rétribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empuño fuese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años además de estos:

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que dejó vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villayandre.

Concluidos los trabajos por la junta pericial de la reedificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente año y concluye en 30 de Junio de 1864, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez

días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que se hallen agraviados, presenten sus reclamaciones en dicho plazo, pues pasado sin verificarlo, les parará perjuicio. Villayandre 17 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Andrés Díez.

Alcaldia constitucional de Folgoso de la Rivera.

A fin de que la Junta pericial y Ayuntamiento puedan proceder con todo acierto á la formacion de la estadística territorial de este término, base que ha de servir para el repartimiento de inmuebles, cultiva y ganadería, correspondiente al año económico venidero de 1864, he de ofrecer de V. S. se sirva anunciar en el Boletín oficial de la provincia de su mando, que tanto los vecinos de este municipio, como los forasteros, presenten las relaciones de su riqueza territorial sujeta á dicha contribucion, censos, foros y ganadería, dentro del término de quince dias desde que se anuncie, cuya presentacion verificarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con la advertencia de que dichas relaciones se han de formar con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general de Contribuciones para la mejor uniformidad en la formacion de dicho amillaramiento, pues en caso contrario se procederá de oficio por cuenta del marso ó apatico que no las presente, y les parará el perjuicio además que por las órdenes é instrucciones vigentes se hagan acreedores, Folgoso de la Rivera y Febrero 21 de 1865.—Agustín Jaño.

Alcaldia constitucional de la Bañeza.

Segun me manifiesta Bernardino Fernandez, vecino de esta villa, en el dia 25 de Enero último desapareció de su casa su hijo Juan Fernandez Quiñones, sin que sepa su paradero y cuyas señas personales se expresan al márgen, y á fin de que se proceda á su captura restituyéndole á la casa paterna; se lo participo á V. S. para que si le eree conveniente se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el fin indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. La Bañeza Febrero 23 de 1865.—Agustín Fernandez.

Señas del Juan Fernandez.

Edad de 15 años.
Estatura proporcionada.
Pelo rubio.
Nariz roma.
Color bueno.

Vestia una chaqueta de paño con adornos a las mangas encarnados, pantalón de paño pardo, viejo y roto y un sombrero blanco viejo.

Alcaldía constitucional de Vegacervera.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico, hago saber á los hacendados de este municipio é igualmente forasteros que en el mismo poseen bienes de toda clase sujetos al pago de la contribución territorial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las competentes relaciones arregladas á instrucción, dentro del término de doce días á contar desde la inserción de esto en el Boletín oficial, porque las que presentaran no están arregladas á instrucción. Vegacervera Febrero 24 de 1865.—El Alcalde, Pedro González.

DE LOS JUZGADOS.

D. Miguel Baquero y Vizán, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza y su partido etc.

Doy fe: Que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia de Lorenzo Falagan contra José Mogrobojo, vecinos de Villamontan sobre propiedad de una de las parcelas de las casas de ambos, se promovió por este incidente de pobreza en el que instanciado se dictó lo que dice: Sentencia: En la villa de La Bañeza y Envero treinta de mil ochocientos sesenta y tres. El licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente promovida por José Mogrobojo, vecino de Villamontan, su Procurador el de este Juzgado D. Blas Vega, sobre que se le declara pobre para litigar con Lorenzo Falagan, del mismo vecindario, su Procurador D. Antonio María Gómez, en el pleito pendiente entre ambos sobre propiedad de las parcelas divisarias de dos casas de los mismos. Resultando del testimonio que ocupa los cuatro primeros folios que el José promovió este incidente en la demanda principal de la que se confirió traslado á Lorenzo, quien optó por el señalamiento de aquella oposición á la declaración de pobreza, solicitando la formación de pieza separada para la sustentación de ésta, y que conferido traslado de ella á el Lorenzo, no lo evacuó por lo que pasado el término y acusada la rebeldía, se mandó que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado, resultando de las declaraciones de los testigos examinados que los bienes que posee José Mogrobojo, no valen en cuatro reales diarios, y de la certificación expedida por el Alcalde de Villamontan, que no paga más que diez y nueve reales quince céntimos por contribución territorial, y veinte y cuatro reales setenta y cuatro céntimos por la industrial anual

mente. Considerando que ni los productos de la casa y tierras que posee el José, ascienden al doble jornal de un becerro en esta villa, y que ni la cantidad que por contribución industrial satisface llega á la de ochenta reales anuales. Vistos de la ley de Ejecutamiento civil, los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Fallo: que debo de declarar y declaro á José Mogrobojo, vecino de Villamontan, pobre para litigar con Lorenzo Falagan, su convecino en el pleito citado, y mandar y mando que como tal se le defienda y ayude disfrutando de los beneficios concedidos á los de su clase en los dos primeros artículos citados y sin perjuicio á lo dispuesto en los tres últimos. Pues por esta mi sentencia que se hará notoria en la forma que prescribe el art. 1190 de la referida ley definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Vallejo.—Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo Audiencia pública en el día que la misma espresa, fueron testigos D. Agustín Timas Heidec y D. Matso María de las Heras Nufiez, vecinos de la misma. La Bañeza Enero treinta de mil ochocientos sesenta y tres.—Ante mí: Miguel Baquero y Vizán. Así resulta á la letra de la sentencia y pronunciamiento insertos á que me remito y para que togen efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en dos folios del sello de pobres en La Bañeza Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Baquero y Vizán.

D. Francisco Ugidos, Secretario del Juzgado de Paz de Urdiales del Páramo.

Certifico: Que en el juicio verbal intentado por D. Joaquín Mora, vecino de La Bañeza, apoderado de su convecino D. Matias Casado, contra Eugenio Harnas, de esta vecindad, sobre pago de ciento dos reales y medio, se dió la sentencia que dice así:

Sentencia. En Urdiales del Páramo á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Miguel Franco, Juez de paz de este pueblo, habiendo visto los autos de juicio verbal intentado por D. Joaquín Mora, vecino de La Bañeza, apoderado de su convecino D. Matias Casado, sobre pago de ciento dos reales y medio, resto de mayor cantidad recibida en calidad de empréstito, según el documento unido á estos autos, vista la citación y decreto ordenando la comparecencia, vista la demanda.

Considerando que el autor probó su acción y que el demandado por falta de comparecencia no ha opuesto excepción alguna á aquella. Fallo: que debe condenar como conde na á Eugenio Harnas, al pago de los ciento dos reales y medio que se le reclama y en las costas: así por esta mi sentencia humana y firmo.—Miguel Franco.—Francisco Ugidos, Secretario.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el

Sr. D. Miguel Franco, Juez de paz de este pueblo, estando haciendo audiencia pública en el día que la misma espresa, fueron testigos Froilan Castellanos, y Juan Hidalgo, de esta vecindad.—Francisco Ugidos.

Así resulta de su original al que me remito.—Urdiales 19 de Febrero de 1863.—V. R.—Miguel Franco.—Francisco Ugidos.

D. Alejandro Alvarez, Secretario del Juzgado de paz de Zotes.

Certifico: que en este juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal en rebeldía, á instancia de Blas Lozano, labrador y vecino de Zotes, contra Blas Parrado, jornalero y vecino de la misma, por reclamación de doscientos noventa y ocho reales, que resulta este deber á aquel procedentes de la venta de un pollino, y un empréstito que le hizo sin interés alguno, como consta de la obligación que ha presentado, hecha y firmada por el demandado, y seguido dicho juicio, por los trámites regulares, reayó en él la sentencia que á la letra dice así: Sentencia: En el pueblo de Villastrigo distrito municipal de Zotes, en 21 días del mes de Febrero de este año de 1863: El Sr. D. Andrés Cristiano, Juez de paz, habiendo visto el anterior juicio verbal en rebeldía celebrado á instancia de Blas Lozano, labrador y vecino de Zotes, contra Blas Parrado jornalero su convecino, en reclamación de 298 reales que este es en deber á aquel procedentes de un pollino, y un empréstito que le hizo sin interés alguno.

Resolviendo que el día 20 de Febrero tuvo lugar la celebración de dicho juicio por la no comparecencia del demandado. Considerando que el demandado no se presentó á contestar en el juicio cosa alguna en contrario, ni persona en su nombre, ni tampoco el convecino mas inmediato, Rogelio Galban, como ni tampoco José Parrado, padre del demandado, á pesar de haber sido citados en forma y con término suficiente para poderlo hacer, por lo que este juzgado de paz lo declaró en rebeldía en este juicio, tanto por la no comparecencia, como por justificar el expr. su crédito reclamando con obligación hecha y firmada por el demandado, y que mereca credencial.

Fallo: Que debía de condenar y condena á dicho demandado Blas Parrado al pago de los 298 reales que resulta en deber á Blas Lozano, á las costas y gastos de este juicio y más á que diere lugar, pues por esta sentencia que se notificará por medio de edictos en los estrados de este juzgado de paz, librándose testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el Boletín oficial. Así lo proveyó mandó y firmo dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Andrés Cristiano.—Alejandro Alvarez, Secretario.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Cristiano Juez de paz de este distrito de Zotes, estando haciendo audiencia pública en este Villastrigo, siendo testigos D. Juan Alvarez y D. Bartolomé del Pozo, vecinos de este pueblo, en ella á veinte y un días del mes de Febrero de 1863, de que yo Secretario cer-

tifico V. B. Andrés Cristiano, Juan Alvarez.—Bartolomé del Pozo.—Escritura.—Alejandro Alvarez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833, á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis á tres que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Estrangero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1837, en el concepto que de no efectuando quedarán sujetos al provento prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los intereses. Valencia 2 de Febrero de 1863.—El Comandante Presidente, José Coloreda.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hállandose vacantes las plazas de maestros de obras de fortificación y edificios militares de Zamora y de Salamanca, con la dotación anual de 1.500 rs. y jornal laboratorio, se anuncia al público para que los aspirantes á dichas plazas puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección de Ingenieros, situada en Valladolid calle de la Redondilla, en el edificio titulado Cuartelillo, de diez á dos de la tarde en los días no feriados, por término de 30 días á contar desde el de este anuncio; en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se ha de sujetar para optar á él. Valladolid 22 de Febrero de 1863.—El Teniente Coronel Jefe del Detall general, Pedro Labaña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño Manuel García mayor, vecino de Candás Secretario que fué del mismo, se venden 10 pies de latas de roble gruesas y de buena calidad de manera larga, las personas que quisieren comprarlas se verán luego con dicho Manuel.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.